



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00023-00
Demandante	MARTHA LUCIA GONZALEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ
Causante	JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
Auto No.	799

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza y recurso de reposición presentada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, en contra de lo decidido en el auto No. 771 del 25 de julio de 2022-

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 771 del 25 de julio de 2022, notificado por estado el día 26 de julio del mismo año, se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, realizada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, en la fecha del 15 de julio hogaño en razón a que la solicitud no se había realizado por intermedio de apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.; Igualmente se ordenó requerir por segunda vez a la solicitante para que constituyera un nuevo apoderado judicial que la representara en el presente asunto.

En la fecha del de agosto de 2022, la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN presente un memorial en el que manifiesta que interpone recurso de reposición en contra de lo decidido en el auto No. 771 del 25 de julio de 2022, por considerar que conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión del proceso, se puede hacer por cualquiera de las partes, y al ser la memorialista parte de este proceso al haber sido legalmente reconocida como heredera, estaba facultada para interponer directamente la solicitud de suspensión por prejudicialidad, indicando que la notificación de la citada providencia se le realizó el día 1 de agosto de 2022, para lo cual procedía aportar constancia de la misma; Igualmente manifestó que carecía de recursos económicos y que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., solicitaba que se le concediera amparo de pobreza para la designación de un apoderado judicial.

Así las cosas, sería del caso analizar los argumentos esbozados por la recurrente para sustentar el recurso de reposición interpuesto frente al auto No. 771 del 25 de julio de 2022, sin embargo, se reitera, el memorial de recurso de reposición fue presentado sin la intervención o mediación de apoderado judicial que represente a la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, en cumplimiento del derecho de postulación establecido en el artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aunado al hecho de que la solicitud

fue presentada de manera extemporánea, como quiera que la referida providencia fue notificada por estado el día 26 de julio de 2022, corriendo los términos de ejecutoria desde el día 27 al día 29 de julio pasado, por lo que, para el momento de presentación del recurso, el auto atacado ya se encontraba debidamente ejecutoriado.

En cuanto a la manifestación que realizó la memorialista respecto a que dicha decisión le fue notificada recién el día 1 de agosto de 2022, debe indicarse que tal gestión por parte de la secretaría del Juzgado se realizó con el fin de que conociera el contenido de la providencia en caso de que no hubiera revisado la notificación por estado, en el entendido que conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la única notificación que debe realizarse de forma personal es la correspondiente al auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, razón por la que inclusive, en la renombrada providencia no se dispuso orden de notificación alguna distinta a la notificación por estado.

Así las cosas, se resolverá no dar trámite al recurso de reposición presentado en forma directa por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN en contra del auto No. 771 del 25 de julio de 2022, no sin antes ponerle de presente que lo dispuesto en el artículo 73 ibídem implica que toda intervención, salvo que sea un acto reservado directamente para la parte (como por ejemplo la solicitud de amparo de pobreza para la designación de un apoderado judicial) o que la ley establezca que la solicitud puede ser realizada directamente por la parte misma, deberá realizarse por el respectivo apoderado judicial debidamente facultado de acuerdo con la solicitud que se interponga, puesto que de lo contrario, sería innecesario la figura del apoderado judicial en los casos en que se les exija a las partes comparecer a través de estos.

Por otro lado, la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, en el citado memorial en el que presentó el recurso de reposición, invocó la figura del amparo de pobreza para la designación de un apoderado judicial que la represente al interior del presente proceso, indicando que tal solicitud la realiza en virtud a que es una mujer de escasos recursos.

Pues bien, del análisis de la solicitud de amparo de pobreza se llega a la conclusión de que no es procedente acceder a ella, en razón a que la solicitud no se realizó afirmando bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, tal y como lo establecen los artículos 151 y 152 del C.G.P, más allá de que la solicitante haya aportado certificaciones del ADRES y del SISBEN para soportar su solicitud, sin perjuicio de que presente nuevamente la solicitud atendiendo los requisitos establecidos en los artículos citados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición presentado por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN en la fecha del 1 de agosto de 2022 en contra de lo dispuesto en el auto 771 del 25 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **138**

4 de agosto de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8775d138f542e3316450b4de771b6047fed29e7927493a924901d1730d5f2c91**

Documento generado en 03/08/2022 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>